

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de agosto de 2018 obrante al folio 70 del archivo número 2 se dispuso la práctica de un dictamen pericial con ocasión de la oposición al avalúo presentada por el extremo pasivo, amén que por autos del 8 de noviembre de 2018¹, noviembre 16 de 2018², noviembre 29 de 2018³, febrero 15 de 2019⁴, junio 28 de 2019⁵, julio 29 de 2019⁶, noviembre 18 de 2019⁷, febrero 4 de 2020⁸, noviembre 24 de 2020⁹ y febrero 19 de 2021¹⁰ se decretó la práctica del avalúo al que alude el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15, y se ha venido requiriendo a las partes y la IGAC para que rindan el dictamen con infructuosos resultados.

Corolario de lo expuesto, lo que ahora deviene evidente es que la objeción planteada por el extremo pasivo en verdad se antoja como una conducta dilatoria del trámite, pues visto está que a pesar de los excesivos intentos para recaudar esa prueba durante un amplio tiempo, al día de hoy no se cuenta con ese medio suasorio por la incuria del objetante en procurar su práctica, por lo tanto, bajo la égida del canon 2.2.3.7.5.3. numerales 6 y 7 del decreto 1073/15 en concordancia con los artículos 42 numerales 1 y 2, 43 numeral 2 del CGP, debe ahora proferirse sentencia sin consideración alguna a la objeción planteada, pues la desidia de las partes ha impedido recaudar esa prueba y ha mantenido paralizado el presente asunto.

Al efecto, en el *proceso de servidumbre para conducción de energía eléctrica* promovido por la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** contra el **Municipio de Bucaramanga** una vez constatado que no concurren vicios capaces de generar nulidad de lo actuado y que se estructuran los presupuestos procesales esenciales, procedente es decidir el fondo del litigio.

I. De la Demanda

Antecedentes

Afirma que el proyecto *Línea de Transmisión Palos Principal – Floridablanca 115 kv* ha sido declarado de utilidad pública e interés social, debiendo pasar por el predio denominado CR Matanza Zona Rural con el folio de matrícula #300 – 95039 de la ORIP de Bucaramanga, identificando tanto los linderos del globo de terreno como de la franja sobre la cual debe pasar la servidumbre, respecto de la que se tasó la respectiva indemnización.

Pretensiones

Con tales antecedentes depreca se decrete la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio con folio de matrícula #300 – 95039, respecto del área señalada en la demanda y en los anexos de la misma, impedir a los demandados obstaculizar la servidumbre por el riesgo que representa y pagarse la indemnización respectiva.

II. Trámite Procesal

Una vez notificado el extremo pasivo en oportunidad contestó la demanda¹¹ afirmando que es cierto la existencia del predio y la propiedad en cabeza del municipio de Bucaramanga, niega que se le hubiera notificado la declaratoria de utilidad pública y que no se hizo la negociación directa con el municipio; se opuso a la indemnización tasada porque considera que no se tuvo en cuenta todos los factores que inciden en el mayor valor de la indemnización.

Como se indicó en el acápite introductorio, la prueba decretada con ocasión de la objeción invocada no se pudo practicar por la desidia de las partes.

¹ Folio 74 archivo 2.

² Folio 77 archivo 2.

³ Folio 79 archivo 2.

⁴ Folio 97 archivo 2.

⁵ Folio 4 archivo 3.

⁶ Folio 14 archivo 3.

⁷ Folio 30 archivo 3.

⁸ Folio 42 archivo 3.

⁹ Archivo 11.

¹⁰ Archivo 22.

¹¹ En el archivo 2 folios 24 al 28 obra la referida contestación.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si la indemnización tasada por la servidumbre invocada tuvo en cuenta los aspectos que inciden sobre la misma.

Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

Acorde con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la ley 142, las obras relacionadas con la prestación de servicios públicos domiciliarios son de *utilidad pública e interés social*, por disposición expresa de los artículos 1, 4, 10 y 14 de la legislación en cita, la conducción de energía eléctrica es un servicio público domiciliario, amén que los artículos 116 al 120 ibídem, disponen tanto la expropiación como la imposición de servidumbres en favor de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios cuando tengan por finalidad cumplir su objeto social, aspecto que por lo demás se encuentra en concordancia con las disposiciones de la ley 56 de 1981 artículos 25 al 32 y el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15 sobre la conducción de energía eléctrica y la imposición de servidumbres.

Del caso concreto

1.1. Ninguno de los documentos anexos con la demanda fue desconocido en cuanto a su contenido o tachado de falso, razón por la cual están llamados a prestar pleno mérito probatorio; si bien es cierto que el demandado objetó la indemnización tasada por la entidad demandante, no menos cierto es que nula fue su carga para practicar la prueba que se decretó bajo la égida del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15, según se rememoró en la parte introductoria de esta sentencia, a quien por lo demás le asiste la misma como lo dispone el artículo 167 del CGP, luego, deberá seguirse la senda del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15 en esta particular materia.

Con certeza se acredita en las diligencias que mediante oficio del 28 de agosto de 2014 suscrito por la Directora General de la Unidad de Planeación Minero Energética¹² se dio concepto favorable para el proyecto de expansión presentado por la ESSA S.A. E.S.P., así mismo se profirió la resolución 40029 del 9 de enero de 2015 por el Ministro de Minas y Energía¹³ que aprobó el *plan de expansión de referencia generación – transmisión 2014 – 2028* que implica la viabilidad para ejecutar las obras en el departamento de Santander sobre transmisión de energía eléctrica.

De igual manera, se concluye que el predio identificado con el folio de matrícula #300 – 95039¹⁴ es de propiedad del municipio de Bucaramanga, como se corroboró con la inscripción de esta demanda y lo afirma el demandado, amén que en curso de la inspección judicial aquí practicada se acreditó la existencia física del referido bien, sus linderos generales y los especiales sobre la franja de terreno objeto de servidumbre, conforme a los planos que se aportaron como anexos de la demanda y a la escritura pública #2265 del 30 de agosto de 1976 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga que fue registrada en la anotación #2 del folio de matrícula antes aludido.

De lo anterior se concluye con certeza que la demandante presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica y el proyecto *Línea de Transmisión Palos Principal – Floridablanca 115 kv*, es una obra de *utilidad pública e interés social* bajo los referentes normativos expuestos en esta sentencia, por tanto, es procedente adelantar el proceso de servidumbre sin que sea requisito inexorable la *negociación directa* o la *notificación de la declaratoria de utilidad pública* al demandado como requisito de procedibilidad, pues tal aspecto no está contemplado en la normatividad que regula esta especial temática según lo dispone expresamente el artículo 2.2.3.7.5.4. del decreto 1073/15, con mayor razón si en cuenta se tiene que solamente que en el presente asunto es viable debatir el monto de la indemnización y no se pueden plantear excepciones como lo disponen los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15.

1.2. El informe pericial que contiene la indemnización fue rendido por una persona inscrita en el registro abierto de evaluadores y se allegaron los soportes que sirvieron de sustento a la pericia, de donde se

¹² En los folios 65 al 77 del archivo número 01 obra el documento en cita.

¹³ En los folios 79 al 83 del archivo número 01 obra el documento en cita.

¹⁴ En los folios 16 al 18 del archivo número 02 obra el documento en cita.

puede concluir tanto la idoneidad del perito como la solidez, claridad y precisión en su dictamen, por lo tanto, procedente es acoger el mismo.

Aunado a lo anterior, la indemnización tasada¹⁵ incluyó la suma de \$1.972.500 por concepto de cultivos los cuales se evidenciaron en parte del terreno para la época de la inspección judicial, amén que también se constató que en una parte del predio estaba siendo habitada por el señor Jesús Solano a quien también se demandó inicialmente; verdad sabida es que las actividades que puede desarrollar el municipio de Bucaramanga no se encaminan al sostenimiento o mantenimiento de cultivos, luego, plausible es concluir que el monto bajo estudio corresponde a los valores indemnizatorios en favor del aludido particular, pues en los cálculos indemnizatorios no se indica que los mismos fueron plantados por el ente territorial.

Los demás ítems que fueron valorados y tasados en el referido informe deben ser reconocidos en favor del municipio de Bucaramanga, pues con certeza se sabe que la zona de bosque por su antigüedad y el rastrojo existente no fueron plantados por el señor Jesús Solano, con mayor razón si en cuenta se tiene que el informe pericial nada concluye al respecto, de igual manera, con certeza se sabe del referido informe que el valor tasado por la servidumbre en la suma de \$5.194.000 le corresponde al propietario del terreno en la medida que su derecho de propiedad no se ha extinguido, amén que se sabe del informe pericial que esa suma es también parte de la indemnización por concepto de la servidumbre pedida.

Luego, del total tasado por la indemnización solamente resulta procedente descontar la suma de \$1.972.500 por concepto de los cultivos que se relacionaron como del señor Jesús Solano, en tanto que el saldo por valor de \$7.958.190 es el que se debe pagar al municipio de Bucaramanga a título de indemnización por la servidumbre.

Si bien es cierto que en los folios 99 al 107 del archivo número 2 obra un contrato de transacción celebrado entre la demandante y el señor Jesús Solano, no menos cierto es que el contenido obligacional del mismo no resulta vinculante al municipio de Bucaramanga por la potísima razón que el propietario del predio no se obligó en ese contrato, luego, los dineros que allí dispuso pagar la demandante no pueden ser descontados de la indemnización que fue tasada por la entidad actora en el informe pericial y en favor del titular del derecho real de dominio, pues se reitera, de la aludida experticia se concluye que los valores que la ESSA S.A. E.S.P. tasó en favor del municipio de Bucaramanga, una vez descontados los cultivos de pancoger que se observaron en la inspección judicial, deben ser reconocidos en favor de la demandada porque ningún elemento de juicio implica afirmar que le pertenezcan a terceras personas.

Atendiendo las previsiones del artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 8 del decreto 1073/15, como el valor de la indemnización se redujo con ocasión del pago que se hizo el 28 de marzo de 2019 a instancias de la referida transacción, la demandante deberá consignar el saldo pendiente junto con los intereses corrientes liquidados sobre el aludido saldo y a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha anteriormente referida y hasta cuando pague el saldo.

1.3. Corolario de lo expuesto, se acreditan los supuestos de hecho y de derecho que hacen procedente la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica pedida, y en la forma como se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia; como hubo controversia y notoria dilación en la práctica probatoria, se impondrá condena en costas al demandado por mandato del artículo 365 del CGP.

1.4. Finalmente, se reconocerá a la abogada *Diana Marcela Cesarino Vargas*, identificada con T. P. 225.850 del C. S de la J. como apoderada de la *Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.*, en los términos y para los fines del poder conferido que obra en los archivos 26 y 27; así mismo, se acepta la sustitución que hace en favor del abogado *Brandon Camilo Archila Jaimes* identificado con la T.P. 361.004 del C S de la J., acorde con el escrito de sustitución que obra en los archivos 32 y 33.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Imponer* en favor de la *Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.* una servidumbre para la conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula #300 – 95039 de propiedad del municipio de Bucaramanga, los linderos del predio

¹⁵ En los folios 35 al 41 del archivo número 01 obra el documento en cita.

de mayor extensión y los del área sobre la cual se impone la servidumbre junto con los demás datos que la identifican plenamente obran en la escritura pública #2265 del 30 de agosto de 1976 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga y en el documento titulado *Informe de Valor*¹⁶ que hace *parte íntegra* de esta sentencia.

SEGUNDO: *Autorizar* a la *Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.* para que utilice la franja de terreno sobre la cual se constituye la servidumbre para la conducción de energía eléctrica, observando *siempre* para su uso las normas técnicas que regulan la conducción de energía eléctrica.

TERCERO: *Prohibir* al municipio de Bucaramanga ejecutar conductas que impidan el uso de la servidumbre, la obstaculicen o infrinjan las normas técnicas que regulan la conducción de energía eléctrica.

CUARTO: *Inscríbese* esta sentencia en el folio de matrícula #300 – 95039 junto con el documento titulado *Informe de Valor*¹⁷ que hace *parte íntegra* de esta sentencia.

QUINTO: *Ordenar* a la *Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.* que pague la suma de **\$7.958.190** en favor del *municipio de Bucaramanga* a título de indemnización por la servidumbre, más los intereses corrientes a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el saldo pendiente de pago desde el 28 de marzo de 2019 y hasta cuando se produzca el pago.

SEXTO: Condenar en costas al extremo pasivo y en favor de la parte actora y por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$400.000.

SEPTIMO: *Reconocer* a la abogada *Diana Marcela Cesarino Vargas*, identificada con T. P. 225.850 del C. S de la J. como apoderada de la *Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.*; aceptar la sustitución que hace en favor del abogado *Brandon Camilo Archila Jaimés* identificado con la T.P. 361.004 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c274c90cd48c86197e3a2f5c2eb38301e1d323e7550e046c5c13a092c2c4b41**
Documento generado en 09/08/2021 08:29:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Este documento obra en los folios 35 al 45 del archivo 01.

¹⁷ Este documento obra en los folios 35 al 45 del archivo 01.